



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho, (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD : 08001405300720220062600
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEIBIS ESTHER PINO CORONADO
ACCIONADO : AFP PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 –Concede Petición

ASUNTO

La señora Neibis Esther Polo Coronado, quien actúa en nombre propio, presenta la acción de tutela contra la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

HECHOS

Cuenta la actora que, el 14 de septiembre de 2022, presentó ante la entidad accionada una petición a través del correo electrónico, que fue recibido con escrito de acuse de recibo por la misma vía, en la misma fecha.

Afirma que, ha transcurrido más de 15 días, desde la presentación de la solicitud y la citada Administradora no le ha suministrado respuesta alguna.

PETICIÓN

La señora Polo Coronado, solicita que se ampare su derecho constitucional de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, que resuelva de fondo la solicitud formalmente presentada

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de octubre de 2022, donde se ordenó a la Administradora PORVENIR S.A. que, dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- Respuesta ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Señala la accionada que la petición cuyo derecho se reclama, fue contestada, por lo que solicita se declare la improcedencia del amparo, por haberse configurado un hecho superado.



RAD : 08001405300720220062600
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEIBIS ESTHER PINO CORONADO
ACCIONADO : AFP PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022- Concede petición

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte



RAD : 08001405300720220062600
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEIBIS ESTHER PINO CORONADO
ACCIONADO : AFP PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022- Concede petición

Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Si la falta de respuesta a una solicitud presentada el 14 de septiembre de 2022 vulnera el derecho de petición que le asiste a la actora?

ARGUMENTACIÓN

La señora Neibis Esther Polo Coronado, pretende que, por vía constitucional, se ampare su derecho constitucional de petición, y se ordene a la AFP PORVENIR S.A., que resuelva de fondo la solicitud elevada el 14 de septiembre de 2022; pues afirma que, aún no ha recibido respuesta alguna.

Frente a esta pretensión, la accionada manifestó que la petición cuyo derecho se reclama, fue contestada, por lo que solicita se declare la improcedencia del amparo, por haberse configurado un hecho superado.

Sea lo primero señalar que, en materia de derecho de petición, la acción de tutela procede de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

En ese orden, el derecho de petición sólo requiere para su efectividad una respuesta pronta, clara, congruente y completa por parte de la entidad a la que va dirigida y, que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de la garantía constitucional de petición.

Examinados los documentos aportados por el actor, se observa que, el 14 de septiembre de 2022, la señora Pino Coronado, presentó vía electrónica al correo de la AFP PORVENIR S.A., porvenir@en-contacto.co, una petición en la que solicitó *“volver a cargar a mi Historia Laboral de Porvenir AFP los tiempos excluidos de ella, que van: de noviembre 1º de 1994 hasta julio 31 de 1995; correspondientes a mi vínculo laboral con la Personería Distrital de Barranquilla, de acuerdo a la Certificación Electrónica de tiempos laborados -Cetil, que se allega una vez más”.*

En efecto, tal petición fue respondida el 6 de octubre de 2022, según copia anexa al informe rendido durante el trámite constitucional, donde la accionada le informó a la actora, *“que en su caso se encuentran pendientes por trasladar los periodos comprendidos entre el 01-11- 1994 a 30-06-1995; razón por la cual es necesario la entidad CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA haga en debida forma el traslado de los recursos a Porvenir S.A., para que los mismos se vean reflejados en su Historia Laboral que reposa en esta entidad. Sin embargo, a la fecha la entidad no ha realizado en debida forma el traslado de aportes.*



RAD : 08001405300720220062600
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEIBIS ESTHER PINO CORONADO
ACCIONADO : AFP PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022- Concede petición

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad recae sobre la entidad CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, toda vez que es la responsable de realizar el traslado de aportes a esta Entidad Administradora de Pensiones.

Por último, es necesario precisar que PORVENIR S.A., no se encuentra facultada legalmente para modificar las actuaciones administrativas desplegadas por la autoridad técnica más cuando se tiene fundamento en un mandato de orden constitucional.”

A consideración del Juzgado, esa respuesta si bien satisfizo el requisito de materialidad que impera la garantía del derecho de petición, en la medida que resolvió en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; es lo cierto que, no se atendió el presupuesto de temporalidad, pues pese a que se mencionó en dicho oficio la dirección electrónica de la actora rafaelbrodmeier@gmail.com, no se allegó prueba alguna de haberle notificado a la actora, motivo por el que no se encuentran reunidos todos los componentes del núcleo esencial de la citada garantía constitucional.

Así las cosas, puede verse vulnerado el derecho de petición que le asiste a la actora, como quiera que la respuesta no fue puesta en conocimiento de la señora Sanjuan Acosta y, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que la solicitante conozca el contenido de la contestación realizada¹.

Con estos argumentos, concluye el Despacho que, la respuesta ofrecida con el oficio del 6 de octubre de 2022, a la solicitud elevada el 14 de septiembre del mismo año, en efecto, no respeta el derecho de petición que le asiste a la actora, por cuanto no le ha sido notificado su contenido, razón por la que se concederá la tutela invocada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición que le asiste a la señora **NEIBIS ESTHER PINO CORONADO** frente a la AFP PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** a la Administradora de Fondo Pensional PORVENIR S.A., representada por la Directora de Acciones Constitucionales DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta contenida en el oficio del 6 de octubre de 2022 a la petición elevada el 14 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Constitucional T 230-2020



RAD : 08001405300720220062600
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NEIBIS ESTHER PINO CORONADO
ACCIONADO : AFP PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022- Concede petición

3. Notificar esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2439b50afbad474c3fb23e403d0bd4c60481a5543bc5d6199066e93d75243f7**

Documento generado en 18/10/2022 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>